REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Agustín Codazzi- Cesar, 05 de junio de 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO
ACUSADO: MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO
CUI: 200 13 600 1235 2022 00109 00

I. DECISIÓN

El despacho profiere sentencia dentro del proceso penal seguido contra MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO por el delito de HURTO CALIFICADO bajo los parámetros del proceso penal especial abreviado sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar lo actuado.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, nació el 12 de julio de 2002 en la república Bolivariana de Venezuela, identificado con cédula Extranjera Nro. 30.278.924 expedida en Venezuela, hijo de SUSANA CARREÑO y RAMON LOPEZ, estado civil unión libre nivel educativo primeria de ocupación oficios varios, su lugar de residencia en la Calle 12 Nro. 25-53 Barrio Villa Esther de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 173 mts. de estatura.

III. ASPECTO FÁCTICO

Según el escrito de acusación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que dieron lugar a la captura del señor MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, son los siguientes:

> *"El día de hoy 19/08/2022, estando de turno para actos urgentes Sijin, se recibe información por parte de la central de Radio de la estación de Policía Agustín Codazzi, sobre la presencia de una persona de sexo masculino el cual manifiesta que tiene la ubicación de unas personas que acaban de robar en su casa. Al tener información de una víctima de la comisión de un Delito las unidades de policía judicial adscritas a la Unidad Básica de Investigación Criminal Codazzi, bajo el mando del señor Intendente CESAR ELIAS VEGA ZAMBRANO, los señores Patrulleros JAMPIER MARQUEZ MERCADO y FREDY SALCEDO TAPIA, en compañía de las dos patrullas del Cuadrante, y en compañía del señor RONAL DAVID REDONDO SOTO en calidad de Víctima del Hurto en su vivienda Ubicada en la Calle 13 Número 5-31 del Barrio San Vicente de Agustín Codazzi, quien indicó el hurto de una suma de dinero en efectivo de $3.209.000 pesos,*

más cuatro celulares, el cual manifestó tener conocimiento de un inmueble donde presuntamente se encontraban los elementos Hurtados, es así que las unidades de policía judicial en compañía de las unidades de Vigilancia se desplazaron hasta la Calle 25 con carrera 12-29 del Barrio los Laureles, donde se entrevistaron con la señora YELITZA LOPEZ BATISTA con cedula extranjera número 20.257.671 de Venezuela, la cual PERMITE EL INGRESO VOLUNTARIA A LA VIVIENDA manifestándoles que ella era la que le había recibido la llamada por celular a RONAL DAVID REDONDO SOTO, donde le dio a conocer por medio de la llamada que su sobrino de nombre MANUEL MIGUEL LOPEZ CARREÑO, había llegado con la mujer a eso de las 06:30 de la mañana con plata en efectivo y unos celulares y que pretendía irse para la ciudad de Barranquilla en las horas de la mañana. Por tal razón procedieron a ingresar al inmueble en compañía de su moradora de nombre YELITZA LOPEZ BATISTA y la victima de elementos hurtados el señor RONAL DAVID REDONDO SOTO, observando que dicha morada está construida en material de concreto de una sola planta, fachada sin pintar, puerta metálica de color negro, techo de Eternit, la cual está compuesta internamente con una sola habitación que contiene cama, cocina y sala y a un costado el Baño, dentro de la cual se encontraba descansando en una colchoneta el señor MANUEL MIGUEL LOPEZ CARREÑO en compañía de su mujer menor de edad, así mismo al momento de registrar el inmueble debajo de la mesa del comedor se halla una bolsa plástica la cual contenía en su interior un dinero en efectivo, 04 celulares con sus respectivos forros protectores, no obstante la victima el señor RONAL DAVID REDONDO SOTO, confirma que los elementos hallados son sus pertenencias hurtadas.

Por tal razón procedieron a incautarle los elementos hurtados tales como: la suma de dinero en efectivo en diferentes denominaciones por el avaluó de DOS MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (2.315.000 pesos) en billetes de 20.000 mil, 10.000 mil, 5.000 mil y 2000 mil pesos y (04) Celulares discriminados de la siguiente manera: (01) un Celular marca Samsung de Color Azul, imei 863968059255145 con estuche de color amarillo, (01) un Celular marca Redmi de color azul imei 350184792594374-01, con estuche de color rojo, (01) un Celular marca Samsung J2 Prime de color azul, nuero de imei 355216104318137, con estuche de color negro, (01) un celular Marca Samsung Galaxy A1 Core de color vino tinto, imei 3548410317529201, con estuche de color gris y de igual forma se procede a leer los derechos que le asisten como persona capturada el señor MANUEL MIGUEL LOPEZ CARREÑO identificado con cedula extranjera 30.278.924 de Venezuela, por el delito de Hurto Calificado Art 239 Código Penal, toda vez que este manifestó que el, era la persona que se había metido a hurtar y que no se llevaran a su mujer, así mismo se le informa de su captura de manera inmediata a su tía materna de nombre YELITZA LOPEZ BATISTA con cedula extranjera número 20.257.671 de Venezuela, siendo las 07:40 Horas del día 18 de Agosto de 2022, la cual nos permitió el ingreso Voluntario al inmueble.

Terminado el registro al inmueble de manera Voluntaria, se procede en presencia del morador a diligenciar el formato Registro Voluntario, una vez diligenciada se da por termina la diligencia Registro Voluntario, siendo las 07:50 horas, se deja constancia que fueron respetados en todo momento los derechos y garantías fundamentales, con trato justo y digno, tampoco se dañaron elementos o enseres ubicados al interior del

inmueble objeto de registro, de igual forma se incautaron los elementos referenciados al señor MANUEL MIGUEL LOPEZ CARREÑO.
De igual manera indican que durante la diligencia se tomó contacto al abonado telefónico 3145566797 con el señor Personero Municipal del Municipio de Codazzi Cesar, JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA, con la finalidad de informarle del procedimiento realizado en el inmueble descrito."

Por estos hechos, la Fiscalía acusó a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO como autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO conforme a lo previsto en el artículo 239, 240 numeral 3 del Código Penal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La investigación de este asunto se encuentra sujeta a las formalidades del proceso penal abreviado. Las audiencias preliminares correspondieron al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar el 20 de agosto de 2022, en la misma se legalizó el control posterior de allanamiento y registro y su captura, y se impuso medida privativa de la libertad en centro de reclusión, La Fiscalía al realizar el traslado del escrito de acusación imputó al procesado el delito de HURTO CALIFICADO según las descripciones previstas en el artículo 239, 240 numeral 3 del C.P.

El conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este Despacho judicial el 23 de agosto de 2022, vencido el termino para convocar la audiencia concentrada, esta se programó en varios oportunidades, y finalmente se programa para el 24 de octubre de 2022, no obstante, no se llevó a cabo en la fecha antes mencionada, procediendo a fijar como fecha para llevar a cabo la verificación de allanamiento, realizándose la verificación de la mismo el 07 de marzo del año en curso, indagándose en esa misma oportunidad al procesado sobre la voluntad de allanarse, y si esa decisión se produjo de forma libre, voluntaria, espontanea, manifestando a viva voz y sin apremio alguno, que conocía las consecuencias y la pena a recibir.

Posteriormente, las partes se pronunció sobre las circunstancias previstas en el artículo 447 del CPP.

Por parte de la **FISCALÍA,** indicó que no se pronunciaría respecto a las condiciones civiles, laborales, familiares y demás circunstancia que correspondan al arraigo del acusado, como quiera que solo conoce al mismo por el trámite de este proceso, razón por la cual solicitó al despacho se remita a las documentales aportadas, tales como al arraigo e individualización del procesado, por ultima, solicita se dicte sentencia correspondiente a la aceptación de cargos y demás beneficios a los cuales tenga derecho al acusado.

Por parte de la **DEFENSA,** hace referencia a las condiciones y aspectos civiles, laborales y modos de vivir del acusado, indica que a esta persona no fueron aducidas ninguna circunstancia genérica de agravación, todo lo contrario, a favor del indiciado obra una circunstancia de menor punibilidad, lo que es la ausencia de antecedentes judicial, así mismo, hace saber que el acusado tiene toda la intención de indemnizar a las víctimas, por lo tanto, solicita se imponga la pena mínimo teniendo en cuenta lo antes mencionado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, frente el delito de Hurto Calificado, a partir del allanamiento libre y voluntario ofrecido por el procesado y del acopio probatorio examinado.

En efecto, una vez citadas las partes a la audiencia, se verificó el allanamiento a cargo de MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, quien después de ser indagado indicó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar los cargos en la forma indicada, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO atribuida por el ente Fiscal con base a las disposiciones legales vertidas en los artículos 239, 240 numeral 3 del Código Penal Colombiano, que indica en su respectivo turno:

"Articulo 239. Hurto. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses) cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

"Articulo 240. Hurto Calificado. *La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiera:*

2. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores..."

Asociado a lo anterior, una vez confrontada la aceptación de cargos del procesado con los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía, surge que la captura de MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO se produjo el 19 de agosto de 2022, en circunstancia de flagrancia cuando la policía nacional recibe una llamada en donde le informan sobre un hurto recién cometido y que conocían la ubicación de la persona que acababa de robar en la Calle 13 Nro. 5-31 del Barrio San Vicente, en donde se hurtó (4) celulares discriminados de la siguiente manera: (1) celular marca Samsung de color azul con imei 863968059255145 con estuche de color amarillo, (1) celular marca redmi de color azul con imei 350184792594374-01 con estuche de color rojo, (1) celular marca Samsung J2 prai de color azul número de imea 355216104318137 con estuche de color negro, (1) celular marca samsung Galaxy A1core de color vino tinto con imei 3548410317529201 con estuche de color gris y la suma de dos millones trecientos quince mil pesos en billetes de 20.000 mil, 10.000 mil, 5.000 mil y 2.000 mil pesos, la victima responde al nombre de RONAL DAVID REDONDO SOTO, siendo capturado el sobre la Calle 13 # 5-3 Barrio san Vicente, seguidamente se realiza la diligencia de allanamiento y control en la vivienda antes mencionada y se encontraron los elementos hurtados.

En suma, la manifestación de responsabilidad del proceso al lado del acervo probatorio posee la vocación de desvirtuar en este caso la presunción de inocencia que inicialmente amparaba el acusado, encontrándose estructurados todos los elementos del reato investigado, pues además se verifica el desvalor de resultado de la conducta al resultar antijuridica, por lesionar, sin ningún justificación, el bien jurídico del patrimonio económico; mientras que la culpabilidad se halla determinada porque siendo el acusado un sujeto imputable, actuó con conocimiento de antijuricidad de su conducta, cuando le era exigible otro comportamiento ajustado a derecho.

VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La adecuación típica de la conducta corresponde al HURTO CALIFICADO, incluida en el Libro Segundo del Código Penal, Título VII, Capítulo Primero, que compendia los delitos contra el patrimonio económico, en este caso el descrito en los artículos 239, 240 numeral 3 del Código Penal cuya pena de prisión oscila desde 72 meses de prisión y 168 meses de prisión.

Ahora, para obtener el correspondiente ámbito de movilidad, se dará aplicación al contenido del artículo 61 del Código Penal, y para establecer los cuartos punitivos, se procede a restar el máximo del mínimo, y el resultado se divide entre cuatro para establecer el monto que debe ser aumentado en cada cuarto. Al compás de lo anterior, se sigue la Operación aritmética: Máximo 168- mínimo 72/ 4 = 24 monto que debe ser aumentado en cada cuarto.

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
72 a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 168 meses

A fin de definir en cuál de los cuartos enunciados se ubica la pena a imponer en el caso de marras se advierte que no existen circunstancias genéricas de mayor punibilidad, así que, ante la ausencia de agravantes de esa estirpe, la pena debe ser definida dentro del cuarto mínimo, oscila entre **72 a 96 meses de prisión.** Ahora teniendo en cuenta la voluntad dirigida del procesado a evitar el desgaste prolongado de la administración de justicia, y como quiera, que además el procesado procedió a la reparación integral de la víctima, el despacho impondrá la pena mínima de 72 meses de prisión al procesado por el delito de HURTO CALIFICADO.

Ahora, como quiera que el sentenciado aceptó los cargos, se condenará por el delito de HURTO CALIFICADO, atendiendo la modalidad de la conducta y, como quiera que la captura del hoy sentencia se produjo en situación de flagrancia, y el delito en mención se encuentra dentro del catálogo de delitos del artículo 534 del C.P.P, modificado por la ley 1826 de 2017, se debe aplicar como descuento punitivo una rebaja hasta la mitad (1/2) de la pena a imponer, es decir, una disminución igual a 50% de la pena, aplicando este porcentaje, En ese escenario, la pena a imponer a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO **será igual a 36 meses de prisión**.

Aunado a lo anterior, la sanción antes señalada debe ser disminuida conforme a los lineamientos del art. 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios

causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima. En ese sentido, el derecho de la víctima del injusto a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los autores y castigarlos apropiadamente.

En efecto según la norma antes mencionada y la exegesis expuesta en ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones, entre ellas en decisión proferida el 10 de diciembre de 2014, bajo radicado 43959, la disposición legal en cita genera al sentenciado el derecho a una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50% y 75%), cuyo descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, aunque no arbitraria, en atención al interés mostrado por los acusados en cumplir pronta o lejana, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que son entre otros, que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. En ese escenario, la pena definitiva a imponer a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO es de **18 MESES DE PRISION.** Conservando el derecho como tiempo cumplido de la pena, el transcurrido en detención preventiva en la estación de Policía de Agustín Codazzi- Cesar, esto es desde el *19 de agosto de 2022*, fecha en la cual se le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, transcurriendo con ello 9 meses y 16 días privado de la libertad, quedando en un total a imponer de **NUEVE (09) MESES Y 14 DIAS DE PRISION.**

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En primer lugar, sea necesario traer a colación lo dispuesto por medio de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP3348-2022, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Fabio Ospitia Garzón:

"En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C–430–1996):

(i) Preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,

(ii) Retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,

(iii) Resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior pese a que el delito Hurto calificado se encuentra dentro de los delitos que están excluidos de cualquier subrogado penal a la luz de la cita jurisprudencial, es procedente conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena como quiera que la pena a imponer es inferior a 4 años, aceptó los cargos dentro de proceso y el procesado no cuenta con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO llevan recluido en la estación de Policía del municipio de Agustín Codazzi, Cesar con base a la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías de Agustín Codazzi, Cesar, en la presente investigación desde el 19 de agosto de 2022 que a la fecha data un **total de 9 meses y 14 días** el cual será restado a la pena a imponer. Por consiguiente, resulta plausible acceder a la concesión del subrogado penal debido a que las penas a imponer tienen como objeto garantizar la dignidad humana.

En el precitado auto también se señaló lo siguiente:

"La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C–806–2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T–596–1992). Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el

legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma."

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma."

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, identificado con la cédula Extranjera Nro. 30.278.924 expedida en Venezuela, quien aceptó los cargos como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, descrito en el art. 239, 240 numeral 3 del C.P.

SEGUNDO: CONDENAR a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO, a la pena privativa de la libertad de **NUEVE (09) MESES Y 14 DIAS DE PRISION.**

TERCERO: Imponer a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

CUARTO: CONCEDER a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena a imponer, debiendo el sentencia comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos ($60.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.). Por intermedio de la secretaria, ordénese la boleta de libertad.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a MANUEL MIGUEL LÓPEZ CARREÑO.

SEXTO: Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ